

Manizales, julio 21 de 2023

Honorable Magistrada
ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
SALA CIVIL FAMILIA - TRIBUNAL SUPERIOR
Manizales

Ref. Rendición de cuentas
Dte. José Alvear Cardona Osorio
Ddo. Gustavo Cardona Marín
Rdo. 17001 31 03 002 **2022-00084 02**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

JOHN JAIRO MEJIA GRAND, conocido dentro el proceso en referencia como Apoderado del demandado, interpongo el recurso de **REPOSICION** contra el auto por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación, para lo cual hago la siguiente sustentación.

El 8 de mayo de 2023 fue radicado ante el Juzgado 2º. Civil del Circuito de Manizales el escrito de sustentación del recurso de apelación en 12 folios, teniendo en cuenta que al momento de dictarse la sentencia de primera instancia el señor Juez ofreció la opción sustentar dentro de los 3 días siguientes, como efectivamente se hizo.

Anexo a dicho escrito de sustentación aparece la constancia de remisión el mismo 8 de mayo de 2023 al correo electrónico de la parte demandante que aparece en el escrito de demanda, corriéndole el respectivo traslado en la forma como lo ordena la actual normatividad procesal.

El Juzgado de Primera Instancia remite el expediente digital al Tribunal, dando lugar a que esa alta corporación dictará el auto por medio del cual admite dicho recurso y corre traslado de 5 días para la sustentación.

La jurisprudencia y la doctrina ha sido reiterado el criterio “que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso,

por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, **pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia**, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, sería un exceso de ritualismo...”

Obrando en el expediente digital EL ESCRITO de 12 páginas contentivo de SUSTENTACIÓN que echa de menos la Honorable Magistrada Sustanciadora, no entendemos el motivo por el cual no se tenga en cuenta dicha pieza procesal y haya decidido declarar desierto el recurso de apelación en contravía a lo que dispuso la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la Sentencia STC3508-2022 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00741-00, Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS, fechada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela instaurada por Edgar Enrique Ramírez Bernal contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta., a través de la cual el accionante reclamó la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, doble instancia y acceso a la administración de justicia, en un caso similar al que hoy nos ocupa.

En esta última cita jurisprudencial expresó la CORTE:

<<< ... Bajo tales consideraciones, se observa que, en el caso en concreto, el apoderado de Edgar Enrique Ramírez Bernal instauró recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de septiembre de 2021. **Y, por escrito arrimado el 14 siguiente14 ante el juez de primer grado, sustentó la alzada**, documento en el que explicó detalladamente cada una de las inconformidades por las que estimaba que debía revocarse la providencia cuestionada. Sin embargo, como se vio en el numeral cuarto de la parte considerativa de este proveído, para el Tribunal lo expuesto por el censor no pudo ser tomado como sustentación de la alzada, básicamente, por el hecho de no haber sido interpuesto dentro del término que concedió en el auto del primero de diciembre de 2021. De manera que, omitió desatar de fondo el recurso de apelación frente a los reparos concretos formulados y sustentados ante el juez de primera instancia. Ello, pese a que el accionante señaló en detalle las razones por las cuales disenta del fallo impugnado. **Y como dicho escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación** y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

Así las cosas, el comportamiento de la autoridad judicial accionada produce un defecto procedimental absoluto pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación 1de las garantías fundamentales del gestor, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En el punto, es pertinente recordar que tocante al error procedimental

como supuesto suficiente para la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que: «(...) este defecto puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo”, mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar» (CC T-204/18).

6. Tales circunstancias justifican la intervención del juez constitucional en aras de restablecer los derechos fundamentales conculcados. Por lo tanto, se ordenará a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, que tras dejar sin valor ni efecto el auto del 18 de febrero de 2022, resuelva nuevamente el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 17 de enero de 2022, con el cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia.

IV. DECISIÓN En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de tutela solicitada. En consecuencia, resuelve: PRIMERO: ORDENAR a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, tras dejar sin valor ni efecto el proveído dictado el 18 de febrero de 2022 y los que de este dependan, en el trámite de radicado 47001-31-53-004-2016- 00267-02, proceda a adoptar una nueva decisión respecto al recurso de reposición presentado por el quejoso contra el auto del 17 de enero de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
... >>>

Además, es de público conocimiento las innumerables fallas que continuamente presenta la plataforma virtual de la Rama Judicial para consultar estados y procesos para quienes somos litigantes, además de las fallas continuas de los operadores de internet, en el entendido de que los sistemas utilizados en una y otra institución no estaban preparados y actualizados para ofrecer un eficiente servicio, siendo común ocurrencia que pasen días completos en los que los usuarios quedemos desconectados sin saber que está ocurriendo en el desarrollo de los trámites judiciales,

sumándole a ello las restricciones impuestas para la consulta presencial en los despachos judiciales.

Así las cosas, en nuestro criterio muy personal y con el mayor respeto por los funcionarios judiciales, consideramos que no se le deben colocar demasiadas trabas a los tramites procesales, sobre todo en este caso en el que de manera anticipada y en aras de la economía procesal se hizo la sustentación de la apelación ante el Juez primario, exponiendo con claridad los aspectos y razones de la impugnación, en procura de que no obraran en el expediente dos (2) piezas procesales con el mismo contenido y con más desgaste en su lectura y cotejo.

Con fundamento en lo dicho solicito se reponga el auto que declara desierto el recurso y en su lugar se tenga por sustentado de manera anticipada.

ANEXO: Constancia de remisión al correo electrónico juanpablocardonarojas@gmail.com perteneciente al apoderado sustituto que viene actuando en representación del demandado.

Cordialmente,



JOHN JAIRO MEJIA GRAND
T. P. 32.554 del C.S.J.
C. C. 10.233.486

21/7/23, 7:46

Correo: John Jairo Mejía Grand - Outlook

**CORRIENDO TRASLADO RECURSO DE
REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECLARA
DESIERTA APELACION - R 2022-00084-02 DTE.
JOSE ALVEAR CARDONA DDO. GUSTAVO
CARDONA**

J

John Jairo Mejía Grand
Para: juanpablocardonaroja

Vie 21/07/2023 7:46 AM

